

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3954/2018
RECURRENTE: GÉNESIS 2000, SOCIEDAD
ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**

**MINISTRO PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
SECRETARIO: RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN**

ÍNDICE

	PÁGINAS
SÍNTESIS	I A IV
ANTECEDENTES	1 A 3
RECURSO DE REVISIÓN	3
COMPETENCIA	4
OPORTUNIDAD	4
CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER	4 A 6
PROCEDENCIA	6 A 8
ESTUDIO DE FONDO	8 A 13
PUNTOS RESOLUTIVOS	13

ANEXOS:

1. Demanda de amparo
2. Sentencia impugnada
3. Recurso de revisión

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3954/2018
RECURRENTE: GÉNESIS 2000, SOCIEDAD
ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**

**MINISTRO PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
SECRETARIO: RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN**

S Í N T E S I S

Resolución mediante la cual se resuelve el recurso de revisión 3954/2018, interpuesto por Génesis 2000, S.A. de C.V., en contra de la sentencia dictada el 26 de abril de 2018 en el expediente relativo al amparo directo 464/2017 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

I. CONSIDERACIONES DEL PROYECTO

El proyecto advierte que la quejosa en su demanda de amparo combatió la constitucionalidad de los artículos 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como de los artículos 81, 288 y 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles al considerar que vulneran el principio de presunción de inocencia que debe regir el procedimiento administrativo sancionador. En respuesta a esta cuestión, el Tribunal Colegiado calificó de infundado dicho planteamiento argumentando que los preceptos impugnados no son normas que regulen un procedimiento administrativo sancionador, sino que únicamente constituyen preceptos generales relacionados con la dinámica de la carga de la prueba, mismos que no están inmersos en el derecho administrativo sancionador.

Al respecto, destaca que la quejosa combatió la anterior consideración en el recurso de revisión que interpuso argumentando principalmente que el Tribunal Colegiado pasó por alto que la resolución cuya nulidad fue solicitada proviene de un procedimiento administrativo sancionador que incluso concluyó con la imposición de una multa económica. Así, toda vez que la autoridad sostuvo que la quejosa omitió desvirtuar su responsabilidad ante la conducta sancionable que se le atribuyó resulta evidente que los numerales reclamados efectivamente jugaron un papel relevante en el procedimiento que culminó con una sanción administrativa, máxime si la autoridad responsable basó su determinación en los artículos que fueron impugnados por la quejosa en el juicio de amparo.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3954/2018

En ese sentido, concluye que el recurso analizado **sí surte los requisitos necesarios para su procedencia.**

Así las cosas, se entiende que la litis del asunto se circunscribe al análisis de los agravios del recurrente en contra de la decisión del Tribunal Colegiado, en la que desestimó los argumentos plateados por la quejosa sobre la inconstitucionalidad de los artículos 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 81, 288 y 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Al respecto, en su escrito de agravios, la recurrente combate la decisión del Tribunal Colegiado con el argumento de que pasó por alto que la resolución cuya nulidad fue solicitada ante la Sala responsable proviene de un procedimiento administrativo sancionador que concluyó con la imposición de una multa económica en su contra. En este sentido, sostiene que los numerales reclamados efectivamente jugaron un papel relevante en el procedimiento sancionador, pues la Sala responsable basó su determinación en los artículos que fueron impugnados por la quejosa en el juicio de amparo. Adicionalmente, también combate la inoperancia decretada por el Tribunal Colegiado en relación con el argumento de la quejosa en el que señala que la Sala responsable debió realizar un control *ex officio* de los artículos impugnados y desaplicarlos por vulnerar la presunción de inocencia. Estos argumentos resultan claramente **infundados.**

Efectivamente, la recurrente insiste en que varios artículos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y del Código Federal de Procedimientos Civiles violan el derecho a la presunción de inocencia. Al respecto, la Primera Sala ha establecido una metodología para analizar argumentos en los que se plantea que normas generales que regulan aspectos de un procedimiento administrativo vulneran derechos fundamentales originalmente concebidos para ser aplicados en el marco del proceso penal.

En ese sentido, el proyecto desarrolla la doctrina constitucional de esta Primera Sala al resolver el amparo en revisión 590/2013, en el que esencialmente se establece que “para dar respuesta a este tipo de planteamiento, se requiere seguir una metodología que permita establecer sucesivamente varias premisas hasta llegar al estudio del problema de constitucionalidad: **(1)** procedimiento administrativo sancionador o un

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3954/2018

procedimiento donde se pueda obtener evidencia que después se utilice en un procedimiento administrativo sancionador; **(2)** precisar cuál es el contenido del derecho o garantía penal cuya violación se esté aduciendo; **(3)** aclarar si el derecho en cuestión es compatible con el derecho administrativo sancionador; **(4)** modular el contenido que el derecho fundamental invocado tiene en sede penal para poder trasladarlo al procedimiento administrativo sancionador; y **(5)** contrastar la disposición impugnada con el contenido que se determinó para el derecho en sede administrativa”; criterio posteriormente recogido en la tesis de rubro: **“NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR SI ÉSTAS VIOLAN DERECHOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN EN MATERIA PENAL”**.

Así, luego de analizar las disposiciones combatidas concluye que los artículos impugnados de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y del Código Federal de Procedimientos Civiles *no son normas* que pertenezcan al derecho administrativo sancionador ni tampoco regulan un procedimiento administrativo donde se pueda obtener evidencia que después se utilice en un procedimiento sancionador.

Ello, pues en el caso de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los artículos 40 y 42 son parte de la regulación de un procedimiento. En consecuencia, si los artículos impugnados forman parte de la regulación de un procedimiento contencioso que es posterior al procedimiento sancionador y tiene como objetivo verificar la legalidad de éste, es evidente que no puede considerarse que dichas normas pertenezcan a un procedimiento administrativo sancionador o a un procedimiento donde se pueda obtener evidencia que después se utilice en un procedimiento administrativo sancionador.

Ese mismo criterio debe sostenerse en relación con los artículos impugnados del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento que resulta aplicable supletoriamente al juicio contencioso administrativo en términos del artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. En efecto, los artículos 81, 288 y 332 tampoco regulan ningún aspecto de un procedimiento administrativo sancionador, pues únicamente establecen reglas relacionadas con la distribución de la carga de la prueba en los procedimientos civiles, por lo que de ninguna manera tienen como objetivo regular un procedimiento que culmine en una sanción derivada de una infracción administrativa.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3954/2018

De conformidad con lo anterior, se considera innecesario continuar con el análisis de las disposiciones impugnadas a la luz de la metodología propuesta, pues al haber quedado demostrado que las normas impugnadas por la quejosa no son normas que pertenezcan al derecho administrativo sancionador y tampoco regulan un procedimiento donde se pueda obtener evidencia que después se utilice en un procedimiento administrativo sancionador resulta evidente que el derecho de presunción de inocencia **no resulta aplicable** para analizar los artículos combatidos. En consecuencia, los agravios planteados por la quejosa devienen **infundados**.

Finalmente, considera que los argumentos de la quejosa planteados en el recurso de revisión en los que cuestiona la manera en la que desahogan las inspecciones en materia ambiental y la calidad técnica del personal designado por la autoridad competente para desarrollar la inspección relativa son **inoperantes**, toda vez que se trata de argumentos sobre cuestiones de mera legalidad.

II. Puntos resolutivos:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Génesis 2000, S.A. de C.V., en contra de la sentencia definitiva de 15 de mayo de 2017, dictada en el juicio de nulidad 1749/16-EAR-01-12 del índice de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

III. Tesis citada

NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR SI ÉSTAS VIOLAN DERECHOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN EN MATERIA PENAL.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3954/2018
RECURRENTE: GÉNESIS 2000, SOCIEDAD
ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE

MINISTRO PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
SECRETARIO: RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día *** de *** de ***.

Visto Bueno
Sr. Ministro:

V I S T O S los autos para resolver el amparo directo en revisión número 3954/2018 interpuesto en contra de la sentencia dictada el 26 de abril de 2018 en el expediente relativo al amparo directo 464/2017 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

R E S U L T A N D O:

Cotejó

PRIMERO. Procedimiento Administrativo. El 6 de octubre de 2015, la Delegación en el Estado de Chiapas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió la orden de inspección ordinaria en materia de impacto ambiental número **E07.SIRN.0383/2015**, mediante la cual ordenó realizar una visita de inspección en los terrenos ocupados por la sociedad mercantil **Génesis 2000**, S.A. de C.V., en el kilómetro **1.5** de la **Carretera a Hermenegildo Galeana, Municipio de Berriozabal**, Chiapas, México.

El 8 de octubre de 2015, inspectores federales adscritos a dicha Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, acudieron al referido domicilio y levantaron el acta de inspección en

materia de impacto ambiental [PFPA/012/0383/2015](#), en la que circunstanciaron diversos hechos que pudieran ser sancionados de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

El 30 de octubre de 2015, la referida autoridad dictó el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo número [0171/2015](#), mismo que culminó con el dictado de la Resolución Administrativa [0023/2016](#) de fecha 29 de enero de 2016 en la que se le impuso a [Génesis 2000](#), entre otras sanciones, una multa de [\\$2,629,440.00](#) al considerarla administrativamente responsable de haber contravenido los artículos 28, fracción VII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; y 5, inciso O), fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.¹

SEGUNDO. Juicio de nulidad. El 6 de mayo de 2016, [Génesis 2000](#), por medio de su apoderado legal, interpuso demanda de nulidad en contra de la anterior resolución. Posteriormente, el 15 de mayo de 2017, la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dictó sentencia dentro del expediente de nulidad [1749/16-EAR-01-12](#) en la que reconoció la validez de la resolución impugnada.²

TERCERO. Amparo directo. Mediante escrito presentado el 20 de junio de 2017 ante la Oficialía de Partes Común de la Sala Especializada en Materia Ambiental y Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, [Génesis 2000](#), por medio de su apoderado legal, promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia de 15 de mayo de 2017.

¹ *Resolución administrativa.* Cuaderno relativo al Juicio de nulidad [1749/16-EAR-01-12](#) del índice de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (en adelante “Juicio de nulidad [1749/16-EAR-01-12](#)”), fojas 31 a 47.

² *Sentencia de juicio de nulidad.* Juicio de nulidad [1749/16-EAR-01-12](#), fojas 161 a 195.]

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3954/2018

Posteriormente, el 26 de abril de 2018, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito dictó sentencia definitiva dentro del expediente de Amparo Directo 464/2017 en la que resolvió negar la protección constitucional a la quejosa.³

CUARTO. Recurso de revisión. En desacuerdo con tal determinación, la quejosa interpuso recurso de revisión en fecha de 28 de mayo de 2018. Mediante oficio recibido en la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 13 de junio de 2018, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito remitió con los respectivos autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Recibidos los autos en este Alto Tribunal, por acuerdo de 18 de junio de 2018, su Presidente admitió el presente recurso de revisión, mismo que quedó registrado con el número **3954/2018**.

Por acuerdo de 6 de agosto de 2018, la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de esta Primera Sala, tuvo por recibidos los autos que integran al presente recurso y acordó que esta Primera Sala se avocaría al conocimiento del asunto turnando los autos a la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, a fin de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Finalmente, mediante proveído de nueve de enero de dos mil diecinueve se ordenó retornar los autos al Ministro Luis María Aguilar Morales a efecto de que elaborara el proyecto de resolución correspondiente

³*Sentencia de amparo*. Cuaderno relativo al Juicio de amparo directo [464/2017](#) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (en adelante “Juicio de amparo directo [464/2017](#)”), fojas 121 a 138.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución; 83 de la nueva Ley de Amparo; 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos Segundo, fracción III y Tercero del Acuerdo Plenario 5/2013, toda vez que el recurso fue interpuesto en contra de una sentencia pronunciada por un Tribunal Colegiado en un juicio de amparo directo.

SEGUNDO. Oportunidad. El recurso de revisión hecho valer por la quejosa fue interpuesto en tiempo y forma, de conformidad con el artículo 86 de la Ley de Amparo. De las constancias de autos se advierte que la sentencia de amparo le fue notificada al recurrente personalmente el 11 de mayo de 2018⁴, surtiendo efectos el 14 de mayo de 2018, por lo que el plazo de diez días que señala el artículo referido transcurrió del 15 al 28 de mayo de 2018, descontándose los días 19, 20, 26 y 27 de mayo por ser inhábiles de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En tales condiciones, si de autos se desprende que el recurso de revisión fue presentado el 28 de mayo de 2018⁵, es evidente que éste se interpuso oportunamente.

TERCERO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto. En este considerando se resumen los conceptos de violación, las consideraciones del Tribunal Colegiado y los agravios esgrimidos por el ahora recurrente.

I. Demanda de amparo

⁴ *Acta de notificación*, Juicio de amparo directo 464/2017, foja 144.

⁵ *Recurso de revisión*. Juicio de amparo directo 464/2017, foja 147.

En su escrito de demanda, el quejoso planteó diversas cuestiones de legalidad, entre las que destacan la incorrecta notificación de la resolución impugnada,⁶ la incapacidad técnica de las personas que realizaron la visita de inspección que más tarde derivó en la sanción administrativa impuesta a la quejosa,⁷ y la cuantificación excesiva de la multa impuesta.⁸ Por otro lado, también planteó los argumentos de constitucionalidad que a continuación se precisan:

- (1) Los artículos 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como los artículos 81, 288 y 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son inconstitucionales al violar el principio de presunción de inocencia que debe regir en el procedimiento administrativo sancionador. Ello, pues al establecer que los actos de autoridad gozan de una presunción de validez, revierten la carga de la prueba en contra de la quejosa, además de disponer que, en caso de que ésta no ejerza oportunamente sus derechos, se tendrán por confesados los hechos imputados.
- (2) De acuerdo con lo anterior, tomando en consideración la inconstitucionalidad de las referidas disposiciones normativas, la autoridad responsable debió de haberlas inaplicado *ex officio* en ejercicio del control difuso de constitucionalidad.

II. Sentencia de amparo directo

El Tribunal Colegiado desestimó los argumentos de legalidad y respondió los temas de constitucionalidad en los términos que se exponen a continuación:

- (1) Las normas combatidas constituyen únicamente preceptos generales relacionados con la dinámica de la carga de la prueba que, contrario a lo que aduce la quejosa, no son propias del procedimiento administrativo sancionador. Por consiguiente, al no perseguir una

⁶ *Demanda de amparo*. Juicio de amparo directo 464/2017, fojas 27 a 39.

⁷ *Demanda de amparo*. Juicio de amparo directo 464/2017, fojas 39 a 43.

⁸ *Demanda de amparo*. Juicio de amparo directo 464/2017, fojas 73 a 83.

conducta administrativamente ilícita, no se rigen por el principio de presunción de inocencia

- (2) En este sentido, son inoperantes los argumentos en relación con el ejercicio del control difuso de constitucionalidad por parte de la autoridad responsable al no haber sido planteados por el quejoso en su demanda de nulidad.

III. Recurso de revisión

Posteriormente, mediante recurso de revisión, la quejosa esencialmente esgrimió los siguientes agravios en relación con los temas de constitucionalidad referidos:

- (1) Fue incorrecta la determinación del Tribunal Colegiado al afirmar que los artículos combatidos constituyen únicamente preceptos generales relacionados con la carga de la prueba que no regulan el procedimiento administrativo sancionador, ya que pasó por alto que la nulidad solicitada proviene de un procedimiento administrativo sancionador que incluso concluyó con la imposición de una multa económica en su contra.
- (2) La inoperancia decretada por el Tribunal Colegiado en relación con la inconstitucionalidad de los artículos impugnados es incorrecta. Si bien ante la Sala responsable no fueron planteados los argumentos de inconstitucionalidad a fin de que se inaplicaran las disposiciones combatidas, lo cierto es que en atención a que de fondo existen argumentos suficientes para declarar la inconstitucionalidad de dichas normas, la autoridad referida debió de haber ejercido el control difuso *ex officio*.

CUARTO. Procedencia del recurso. En este considerando se analiza si en este caso se cumple con los requisitos de procedencia establecidos en la fracción IX del artículo 107 de la Constitución. Dicho precepto establece que procede el recurso de revisión cuando las sentencias de amparo directo resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas,

siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia en términos de lo dispuesto por esta Suprema Corte a través de acuerdos generales.

De esta manera, la materia del recurso debe limitarse exclusivamente a las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otros aspectos de la decisión del Tribunal Colegiado. Así, deben satisfacerse *conjuntamente* dos tipos de condiciones:

- (a) En la sentencia recurrida debe existir algún pronunciamiento sobre una de las siguientes cuestiones: **(i)** constitucionalidad de una norma general; **(ii)** interpretación directa de un precepto constitucional; u **(iii)** omisión en el estudio de cualquiera de las dos opciones anteriores cuando éstas fueron planteadas en la demanda de amparo.
- (b) El problema de constitucionalidad debe entrañar la fijación de un criterio jurídico de *importancia y trascendencia*, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 9/2015. En este sentido, la resolución del recurso de revisión debe cumplir *alternativamente* con alguno de los siguientes criterios: **(i)** dar lugar a un pronunciamiento “novedoso” o de “relevancia para el orden jurídico nacional”; o **(ii)** cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el “desconocimiento de un criterio” sostenido por esta Suprema Corte en relación con alguna cuestión propiamente constitucional, al haberse dictado la sentencia de amparo en contra de dicho criterio o cuando se hubiere omitido su aplicación.

En el presente asunto, se advierte que desde su demanda de amparo la quejosa planteó diversas cuestiones de legalidad, relacionadas con la incorrecta notificación de la resolución impugnada,⁹ la incapacidad técnica de las personas que realizaron la visita de inspección que más tarde derivó en la sanción administrativa impuesta a la quejosa,¹⁰ y la cuantificación excesiva de la multa impuesta.¹¹ Al respecto, es importante señalar que dichas cuestiones no serán materia de estudio de la presente sentencia, pues como se señaló anteriormente, el amparo directo en revisión solamente puede ocuparse de cuestiones propiamente constitucionales.

⁹ *Demanda de amparo*. Juicio de amparo directo 464/2017, fojas 27 a 39.

¹⁰ *Demanda de amparo*. Juicio de amparo directo 464/2017, fojas 39 a 43.

¹¹ *Demanda de amparo*. Juicio de amparo directo 464/2017, fojas 73 a 83.

Por otra parte, se advierte que la quejosa también combatió la constitucionalidad de los artículos 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como los artículos 81, 288 y 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al considerar que vulneraban en su perjuicio el principio de presunción de inocencia que debe regir el procedimiento administrativo sancionador. En respuesta a esta cuestión, el Tribunal Colegiado calificó de infundado dicho planteamiento argumentando que los preceptos impugnados no son normas que regulen un procedimiento administrativo sancionador, sino que únicamente constituyen preceptos generales relacionados con la dinámica de la carga de la prueba, mismos que no están inmersos en el derecho administrativo sancionador.¹²

Por su parte, la quejosa combatió la anterior consideración en el recurso de revisión que interpuso, argumentando principalmente que el Tribunal Colegiado pasó por alto que la resolución cuya nulidad fue solicitada proviene de un procedimiento administrativo sancionador que incluso concluyó con la imposición de una multa económica. Así, toda vez que la autoridad sostuvo que la quejosa omitió desvirtuar su responsabilidad ante la conducta sancionable que se le atribuyó, resulta evidente que los numerales reclamados efectivamente jugaron un papel relevante en el procedimiento que culminó con una sanción administrativa, máxime si la autoridad responsable basó su determinación en los artículos que fueron impugnados por la quejosa en el juicio de amparo.¹³

Así las cosas, resulta evidente que el presente asunto satisface uno de los supuestos identificados en el inciso **(a)**, al existir un pronunciamiento por parte del Tribunal Colegiado del conocimiento en relación con la constitucionalidad de normas generales. Por otro lado, también se surte el

¹² *Sentencia de amparo*. Juicio de amparo directo 464/2017, foja 125 vuelta.

¹³ *Recurso de revisión*. Juicio de amparo directo 464/2017, fojas 166 y 167.

requisito de importancia y trascendencia indicado en el inciso **(b)**, toda vez que el tema de constitucionalidad que subsiste supone para esta Primera Sala la oportunidad de fijar un criterio novedoso sobre un tema que no ha sido estudiado hasta el momento.

QUINTO. Estudio de fondo. Esta Primera Sala entiende que la *litis* del presente asunto se circunscribe al análisis de los agravios del recurrente en contra de la decisión del Tribunal Colegiado, en la que desestimó los argumentos planteados por la quejosa sobre la inconstitucionalidad de los artículos 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 81, 288 y 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Al respecto, el Tribunal Colegiado sostuvo que los preceptos impugnados no son normas que regulen un procedimiento administrativo sancionador, sino que únicamente constituyen preceptos generales relacionados con la dinámica de la carga de la prueba, mismos que no están inmersos en el derecho administrativo sancionador.

En su escrito de agravios, la recurrente combate la decisión del Tribunal Colegiado con el argumento de que pasó por alto que la resolución cuya nulidad fue solicitada ante la Sala responsable proviene de un procedimiento administrativo sancionador que concluyó con la imposición de una multa económica en su contra. En este sentido, sostiene que los numerales reclamados efectivamente jugaron un papel relevante en el procedimiento sancionador, pues la Sala responsable basó su determinación en los artículos que fueron impugnados por la quejosa en el juicio de amparo. Adicionalmente, también combate la inoperancia decretada por el Tribunal Colegiada en relación con el argumento del quejoso, en el que señala que la Sala responsable debió realizar un control *ex officio* de los artículos impugnados y desaplicarlos por vulnerar la presunción de inocencia. Estos argumentos resultan claramente **infundados**.

La recurrente insiste en que varios artículos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles violan el derecho a la presunción de inocencia. Al respecto, la Primera Sala ha establecido una metodología para analizar argumentos en los que se plantea qué normas generales que regulan aspectos de un procedimiento administrativo vulneran derechos fundamentales originalmente concebidos para ser aplicados en el marco del proceso penal.

En efecto, al resolver el **amparo en revisión 590/2013**,¹⁴ esta Suprema Corte explicó que “para dar respuesta a este tipo de planteamientos, se requiere seguir una metodología que permita establecer sucesivamente varias premisas hasta llegar al estudio del problema de constitucionalidad: **(1)** determinar si las normas impugnadas regulan efectivamente un procedimiento administrativo sancionador o un procedimiento donde se pueda obtener evidencia que después se utilice en un procedimiento administrativo sancionador; **(2)** precisar cuál es el contenido del derecho o garantía penal cuya violación se esté aduciendo; **(3)** aclarar si el derecho en cuestión es compatible con el derecho administrativo sancionador; **(4)** modular el contenido que el derecho fundamental invocado tiene en sede penal para poder trasladarlo al procedimiento administrativo sancionador; y **(5)** finalmente, contrastar la disposición impugnada con el contenido que se determinó para el derecho en sede administrativa”; criterio posteriormente recogido en la tesis de rubro “**NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.**

¹⁴ Sentencia de 7 de marzo de 2014, resuelta por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

METODOLOGÍA PARA ANALIZAR SI ÉSTAS VIOLAN DERECHOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN EN MATERIA PENAL”.¹⁵

En este orden de ideas, lo primero que debe analizarse es si las normas impugnadas *regulan efectivamente* un procedimiento administrativo sancionador o un procedimiento donde se pueda obtener evidencia que después se utilice en un procedimiento administrativo sancionador, que en el caso que nos ocupa son los artículos 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 81, 288 y 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En este sentido, conviene transcribir el texto de los preceptos impugnados:

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

Artículo 40. En los juicios que se tramiten ante este Tribunal, el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones.

En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga.”

Artículo 42. Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

Código Federal de Procedimientos Civiles:

¹⁵ Décima Época, Registro: 2007800, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta, del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCCLXXI/2014 (10a.), Página: 607.

Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

Artículo 288. Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía.”

Artículo 332. Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo.

En este caso concreto, esta Primera Sala advierte que los artículos impugnados de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y del Código Federal de Procedimientos Civiles *no son* normas que pertenezcan al derecho administrativo sancionador ni tampoco regulan un procedimiento administrativo donde se pueda obtener evidencia que después se utilice en un procedimiento sancionador.

En el caso de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los artículos 40 y 42 son parte de la regulación de un procedimiento que tiene como finalidad *analizar la legalidad* de los actos administrativos derivados a su vez de un procedimiento administrativo. En consecuencia, si los artículos impugnados forman parte de la regulación de un procedimiento contencioso que es *posterior* al procedimiento sancionador y tiene como objetivo verificar la legalidad de éste, es evidente que no puede considerarse que dichas normas pertenezcan a un procedimiento administrativo sancionador o a un procedimiento donde se pueda obtener evidencia que después se utilice en un procedimiento administrativo sancionador.

Este mismo criterio debe sostenerse en relación con los artículos impugnados del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento que resulta aplicable supletoriamente al juicio contencioso administrativo

en términos del artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo Federal. En efecto, los artículos 81, 288 y 332 tampoco regulan ningún aspecto de un procedimiento administrativo sancionador, pues únicamente establecen reglas relacionadas con la distribución de la carga de la prueba en los procedimientos civiles —aplicables supletoriamente al juicio contencioso administrativo—, de tal manera que de ninguna manera tienen como objetivo regular un procedimiento que culmine en una sanción derivada de una infracción administrativa.

De conformidad con lo anterior, esta Primera Sala considera innecesario continuar con el análisis de las disposiciones impugnadas a la luz de la metodología propuesta, pues al haber quedado demostrado que la normas impugnadas por la quejosa no son normas que pertenezcan al derecho administrativo sancionador ni tampoco regulan un procedimiento administrativo donde se pueda obtener evidencia que después se utilice en un procedimiento sancionador, resulta pues evidente el derecho a la presunción de inocencia *no resulta aplicable* para analizar los artículos combatidos. En consecuencia, los agravios planteados por lo quejosa devienen **infundados**.

Finalmente, esta Primera Sala considera que los argumentos de la quejosa planteados en el recurso de revisión en los que cuestiona la manera en la que desahogan las inspecciones en materia ambiental y la calidad técnica del personal designado por la autoridad competente para desarrollar la inspección relativa son **inoperantes**, toda vez que se trata de argumentos sobre cuestiones de mera legalidad.

Por lo antes expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

RESUELVE:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **Génesis 2000**, S.A. de C.V., en contra de la sentencia definitiva de 15 de mayo de 2017, dictada en el juicio de nulidad 1749/16-EAR-01-12 del índice de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Notifíquese con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado de origen y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.